

Año de 1858.

viernes y sábados en los días 10 y 11 de cada mes, y el resto de los días en la mañana, y el resto de los días en la tarde.

Boletín Oficial



oficio, que se publica en el Boletín Oficial de la Provincia de Zamora.

PROVINCIA DE ZAMORA.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.

Se suscribe en la Agencia de Ayuntamientos de D. MANUEL CONDE, calle de San Andrés, á 16 rs. al mes en la capital, llevado á casa de los suscriptores, y 17 fu-

ra, franco de porte.

Se admite toda clase de anuncios, á precios convencionales.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

Gijón 17 de Agosto á las 11 de la noche. S.S. MM. la Reina y el Rey y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Concluye la Gaceta del 14 de Agosto.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Instrucción pública.—Negociado 5.

13. Tres días antes, por lo menos, de terminar el mes, á contar desde la publicación del anuncio, los opositores presentarán sus solicitudes en la Secretaría de la Junta con los documentos que acrediten su buena conducta moral y religiosa, que poseen título y sus méritos y servicios.

14. Trascurrido el plazo designado en la convocatoria, el Tribunal examinará los documentos presentados, acordará la admisión de los aspirantes que tengan los requisitos legales y determinará los días y horas en que han de verificarse los ejercicios, pudiendo principiar estos desde el inmediato siguiente.

15. Los ejercicios se celebrarán conforme al programa aprobado por el Gobierno.

16. Después del examen, apreciado el mérito absoluto y excluidos los aspirantes que no hubieren correspondido a las pruebas de oposición, se apreciará por el Tribunal el mérito relativo de los demás en la forma que señala el programa.

17. Hecha la clasificación, se remitirá al Rector una lista de los aspirantes aprobados con la relación de méritos, expresando si alguno de ellos optare a escuela de menor sueldo.

do de las que les corresponden según su censura y otra de los que no hubieren merecido la aprobación.

18. Los Rectores pasaran á la Dirección general de Instrucción pública copia de las relaciones y demás documentos, y una vez acordados por el Gobierno los nombramientos que le competen, procederán á hacer los que están en sus atribuciones.

19. Para la provisión de las escuelas de patronato particular, los mismos Rectores pasaran á los patronos los documentos expresados en la regla anterior de los aspirantes aprobados para escuelas de la clase de la que ha de proyeerse, y los patronos harán el nombramiento en el término de 15 días, entendiendo que de no verificarlo así renuncian por aquella vez á su derecho.

20. Las permutes entre los maestros que se hallan en igualdad de circunstancias, y las traslaciones de una escuela á otra de igual clase y dotación podrán acordarlas los Rectores, o proponerlas á la Dirección general en su caso, en cualquiera época, á menos que se hubieren designado los días para los ejercicios de oposición a la escuela vacante, tratándose de traslaciones.

21. El Director general de Instrucción pública expedirá los títulos de empleo a los maestros nombrados por el Ministro y por la Dirección, y los Rectores todos los demás.

22. Los Rectores pondrán el cumplirse en los títulos expedidos por el Director general del ramo, y las Juntas de Instrucción pública en los expedidos por los Rectores.

23. Las Juntas de primera enseñanza darán posesión al maestro en presencia de los alumnos reunidos en la escuela.

24. Los maestros no adquieren el derecho de propiedad á la escuela para que fueren nombrados, tanto que la hayan obtenido por oposición como sin ella, á no contar tres años de ejercicio en escuela pública ó seis en privada, pero una vez que completen los tres años de práctica, quedarán de hecho propietarios sin nuevo nombramiento.

ni otra formalidad alguna.

25. Para acreditar los maestros la posesión del título al solicitar las escuelas, les bastará citar el número del registro, si se buble tomando razón de él en la Secretaría de la Junta ó de la Universidad.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Agosto de 1858.—Corvera.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del Domingo 15 de Agosto.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Madrid y el Juez de primera instancia del Mediodía de la capital, de los cuales resulta:

Que notificada por este Juzgado al Ayuntamiento de Vallecas una demanda que contra el interpuso el Duque de Tamames, sobre el reconocimiento del Capital de un censo de 518.153 rs., con 580.000 de réditos vencidos, exigiendo el pago de ambas cantidades; dicha Corporación acudió al Gobernador de la provincia solicitando la autorización competente para que se celebraran un concurso voluntario entre todos los acreedores de la villa, cediéndoles los bienes de sus Propios, toda vez que no había recurso alguno con que satisfacer a aquellos, y sus créditos no podían menos de reconocerse como legítimos.

Que el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Consejo provincial, creyó que debía negar la autorización solicitada, y requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en los artículos 91, 93, 98, 100 y 103 de la ley de 8 de Enero de 1845 y Real decreto de 4 de Junio de 1847:

Que el Juez por su parte se negó a inhibirse, declarándose competente, porque cree que las dispositi-

ciones citadas no pueden tener aplicación al caso presente, tanto más cuanto que de lo que principalmente se trata es de la declaración de legitimidad del crédito del Duque de Tamames; e insistiendo ambas Autoridades en sus declaraciones respectivas, vino á resultar, el presente conflicto.

Vistos los artículos 94, 95, 98, 100 y 103 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, en los que se determinan la manera de formarse el presupuesto municipal, las clases de gastos que en ellos se han de incluir, señalando entre los obligatorios las deudas y réditos de censos; y por último, la suprema inspección y aprobación del Gobernador de la provincia y del Gobierno en su caso, para todo lo que al presupuesto municipal se refiere:

Visto el Real decreto de 13 de Marzo de 1847, en que se establecen las reglas que deberán observarse para hacer efectivos los créditos contra los Ayuntamientos, consignado en el art. 4º que cuando las deudas de estas Corporaciones no se hallen declaradas por una ejecutoria, toca á la Administración examinarlas, á fin de determinar si han de incluirse ó no, segun fuere clara ó dudosa su legitimidad; en el presupuesto ordinario ó en el adicional correspondiente.

Considerando:

1º Que consignado de una manera tan explícita en las disposiciones que acaban de citarse el medio fácil y expedito que tiene el Duque de Tamames para hacer reconocer sus créditos y conseguir el pago de los mismos, no procede en manera alguna el recorso entablado ante la jurisdicción ordinaria que, entendiendo desde luego en este negocio, ha venido á inmiscuirse en las funciones que previamente debe ejercer la Administración en casos de la naturaleza del presente.

2º Que no obstante para que esto así se estime la observación de que solo trata el Duque de Tamames de obtener la declaración judicial de

la legitimidad de su crédito, puesto que esta declaración es innecesaria desde el momento en que el deudor mismo le reconoce, según resulta del expediente, y ademas, no siendo conforme á las disposiciones antes citadas, no tendrá tampoco mayor fuerza que la que puede hacerse administrativamente con sujeción á los trámites establecidos;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración, y lo acordado.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Pontevedra y el Juez de primera instancia de La Cañiza, de los cuales resulta:

Que D. Santiago Mosquera acudió al Gobernador de la provincia, manifestando que al proceder á la reconstrucción de una casa que habitaba en el distrito municipal de Covelo, tuvo necesidad de separar un poco el roto y esquilmos que su convecino Juan Antonio Bonzó había depositado en el camino público en que lindan las casas de ambas, cuyo hecho había sido causa de que Bonzó acudiera al Juzgado de la Cañiza, proponiendo un interdicto de restitución y amparo:

Que el Gobernador de la provincia, informado por el Director de Caminos vecinales de que, contra lo asegurado por el Alcalde de Covelo, era un camino vecinal el terreno á que se refería el recurrente, y accediendo á lo solicitado por este mismo, requirió de inhibición al Juzgado de conformidad con el dictámen del Consejo provincial, fundándose en que según el art. 180 del reglamento dado para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848, es deber de los Alcaldes cuidar, en sus respectivos distritos jurisdiccionales, de que los caminos públicos y sus márgenes estén desembarazados sin permitir estorbo alguno que obstruya el tránsito.

Que el Juez por su parte se negó á inhibirse teniendo presente, de acuerdo con el dictámen fiscal, que el auto dictado á favor del vecino perturbado en su posesión debe considerarse como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, tanto más, cuanto que según declaración del Alcalde de Covelo no se trata de camino público alguno, y no puede ser, por lo tanto, competente la Administración para entender en este negocio:

Que insistiendo ámbas Autoridades en estimarse competentes, y observados los trámites regulares, vieno á resultar el presente conflicto.

Visto el párrafo quinto del art. 74 de la ley de organización y atribuciones de los Ayuntamientos de 8 de Enero de 1845, según el que á los Alcaldes toca cuidar de todo lo relativo á policía urbana y rural, conforme á las leyes y reglamentos y disposiciones de la Autoridad superior y ordenanzas municipales:

Visto el párrafo tercero del art. 50 de la misma ley, en que se declara que es atribución de los Ayun-

tamientos cuidar de la conservación y reparación de los caminos y veredas, puentes y pontones vecinales.

Visto el art. 180 del reglamento para la ejecución del Real decreto de 7 de Abril de 1848 sobre conservación y mejora de los caminos vecinales, según el que los Alcaldes deben cuidar en sus respectivos términos jurisdiccionales de que el camino y sus márgenes estén libres y desembarazados, determinándose en los siguientes artículos del mismo Real decreto las faltas que puedan cometerse en esta materia por los particulares, y los medios de corregirlas gubernativamente:

Visto el párrafo tercero, art. 3º del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que prohíbe á los Jefes políticos (hoy Gobernadores) suscitar contiendas de competencia en los pleitos fencidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Considerando:

1.º Que, según repetidamente se ha declarado, no pueden reputarse como pleitos ni como sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada respectivamente los juicios sumarísimos de interdicto ni los autos que en los mismos recaen, y por lo tanto no pudo en tal concepto el Juez de la Cañiza resistir el requerimiento del Gobernador de la provincia.

2.º Que desde el momento en que por declaración del Director de Caminos vecinales, única Autoridad facultativa para este caso, se hizo constar que el terreno sobre que versaba la cuestión estaba destinado á camino público, desapareció todo fundamento que pudiera tener el Juez para continuar entendiendo en este negocio, cuya resolución está reservada á las Autoridades administrativas, al tenor de la ley y reglamentos antes citados, sin perjuicio de cualquier derecho de servidumbre ó de otra especie que Juan Antonio Bonzó pueda tener sobre la casa de su convecino Santiago Mosquera.

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijon á ocho de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Valencia y el Juez de primera instancia de Sueca, de los cuales resulta:

Que en cumplimiento de un acuerdo de la Junta de aguas de Cullera, D. José Martínez Jurado, vecino de aquella villa, que le había motivado denunciando ciertos abusos, hizo cerrar un portillo y terraplenar una acequia, por lo que su convecino D. Francisco Miner acudió al Juzgado de primera instancia de Sueca entablando un interdicto de restitución y amparo:

Que a instancia de la Junta de aguas mencionadas, el Gobernador de la provincia, conformándose con lo propuesto por el Consejo provincial, se dirigió al Juez, que ya había dictado un auto favorable al demandante, requiriéndole de inhibición, al tenor de lo dispuesto en la Real

orden de 8 de Mayo de 1839:

Que á su vez el Juzgado se negó á inhibirse, estimando, de acuerdo con el dictámen Fiscal, que la Junta de aguas se extralimitó resolviendo una cuestión de servidumbre que afectaba al interés privado de dos vecinos, no pudiendo por tanto tener aplicación al caso presente la Real orden citada, que habla tan solo de los acuerdos tomados por las Diputaciones y Ayuntamientos en uso de sus atribuciones:

Que observados los trámites regulares, vino á resultar, por insistencia de ámbas Autoridades, el presente conflicto.

Vista la Real orden de 22 de Noviembre de 1836, en que se determina que los Jefes políticos y los Alcaldes respectivamente cuiden de la observancia de los reglamentos y disposiciones superiores relativas á la distribución de aguas para riegos, molinos y otros artefactos, debiendo conocer los Jueces de primera instancia de todos los negocios contenidos con apelación á las Audiencias territoriales, mientras las Cortes determinen si ha de haber Tribunales administrativos para resolver los negocios de esta especie:

Vista la Real orden de 20 de Julio de 1839, que confirmando y ampliando la anterior, previene que en apelaciones de los Jueces de primera instancia conozca de los negocios contenidos en materia de aguas el Tribunal supremo de Correos y Caminos:

Vista el art. 9º de la ley de organización y tribunales de los Consejos provinciales, según el cual deben entender dichas corporaciones en todo lo contencioso de los diferentes ramos de la Administración civil para los cuales no establezcan las leyes Juzgados especiales.

Considerando:

1.º Que sujeta la Junta de aguas de Cullera á una ordenanza especial autorizada competentemente, y de cuyo cumplimiento está encargada, sustituye por completo y para los efectos de las Reales órdenes citadas al Alcalde del distrito en donde ocurrió el caso presente, y por lo tanto estuvo dentro de sus atribuciones al adoptar las disposiciones que creyó convenientes para extirpar abusos y hacer observar las prácticas y ordenanzas vigentes en la materia de que se trata.

2.º Que de las extralimitaciones ú omisiones que haya cometido dicha Junta no puede conocer el Juez de primera instancia de Sueca, que no es un superior jerárquico de la misma, teniendo el particular que se cree agravado fácil y expedito el camino que le trazan las disposiciones citadas para hacer valer los derechos que le asistan.

3.º Que esto supuesto, tiene perfecta aplicación al caso presente la Real orden de 8 de Mayo de 1839, puesto que en su espíritu viene haciendo extensiva, no sólo á los acuerdos de las Diputaciones y Ayuntamientos, sino á los de todos los funcionarios y corporaciones de la Administración, siempre que estén dentro del círculo de sus respectivas atribuciones;

Oido el Consejo Real, Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Gijon á ocho de Agos-

to de mil ochocientos cincuenta y ocho.

= Esta rubricado de la Real mano.

= El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

PREMIOS

QUE LA

REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

Adjudicará por descubrimientos de antigüedades.

Ha llegado por fin el dia en que, terminado el primer ferro-carril que une con el mar la capital de España, se trate seriamente de llevar á cabo todas las líneas generales que están ya comenzadas, y se emprenda y se estudie la construcción de las que enlazando todas las provincias han de facilitar los cambios bentajosos de sus variados frutos, han de aumentar su bienestar, y su progreso, y suprimiendo las distancias que en todos sentidos las separaban, han de dar á nuestra nación aquella unidad que perdiera en largas y gloriosas guerras, y que ni el tiempo, ni la legislación ni las costumbres habían logrado hasta aquí restablecer de todo punto.

Se proyectan y se hacen, y mas o menos pronto es seguro que se harán en todas direcciones á costa del Estado, de las provincias ó de los pueblos, caminos transversales que afuera á las vías ferreas; y estos estudios y estas construcciones van a mover en pocos años todo el suelo de España, y a descubrir necesariamente muchos vestigios de su antigua civilización y monumentos preciosos que pueden atestiguar ó explicar algunos de sus hechos mas gloriosos, ó fijar de un modo positivo el ignorado ó disputado asiento de sus mas ilustres ciudades, reemplazadas después por poblaciones poco importantes, ó convertidas en el dia en páramos y desiertos, en los que ni una ruina ni una señal queda de su existencia, de su poder ni de su riqueza. De tiempo en tiempo una feliz casualidad ó la pesada reja de algún labrador han descubierto piedras, estatuas, inscripciones, monedas y otros objetos preciosos que la Academia de la Historia ha procurado recoger ó examinar y dar a conocer; pero cuantos otros habrán sido descubiertos por manos imperitas y habrán vuelto á desaparecer por la ignorancia ó por la incuria de los que hubieran debido conservarlos?

No teme la Academia que se pierda ahora de esta manera ni una sola, por insignificante que parezca, de las antigüedades que han de encontrarse naturalmente con motivo de las exploraciones y vastísimos trabajos que se hacen ó están próximos á hacerse en casi todas las provincias, porque cuenta con el ilustrado y eficaz auxilio de los ingenieros encargados de llevar á cabo aquellas mejoras materiales. La escuela de nuestros ingenieros civiles solo abre sus puertas al talento y á la aplicación bien probados, solo conserva á los mas avenejados y mas estudiosos alumnos, solo aprueba definitivamente á los mas dignos; y así no es de extrañar que jóvenes tan escogidos y aleccionados por los mas distinguidos profesores de aquel cuerpo, se hayan grangulado el alto concepto de que disfruta y promete aumentar cada dia su lustre y su importancia.

Podrá temerse de tan calificadas personas que miren con desprecio las glorias de nuestra patria, que no consagren todas sus fuerzas á evitar que perezca lo que no puede reemplazarse, que no se asañen por poner término al vandalismo que desluce el siglo pre-

sente, que no haya de contribuir al esclarecimiento de puntos muy oscuros de geografía y de historia antigua? El estudio es inseparable compañero de la ciencia. Por eso en la ilustración y patriotismo de nuestros ingenieros, cifra la Academia grandes esperanzas para la noble empresa que se propone de buscar, de reunir y dar a conocer las antigüedades que la tierra encierra en su seno, y que en gran número han de aparecer ahora en la superficie. Las mas importantes acaso, y sin duda alguna las mas fáciles de encontrar, son las vías romanas.

Sin cesar exploran el territorio numerosas comisiones de entendidos ingenieros, que observan las márgenes de los ríos, buscan los parajes donde hubo puentes y calzadas en los siglos remotos, estudian los puntos inmediatos á ellas en muy anchas zonas, y señalan en sus proyectos y planos todos los accidentes del terreno. ¿Qué cosa mas fácil para el explorador diligente que sacar un calco de los mismos planos que traza por encargo del gobierno ó de empresas particulares, y marcar en él las vías romanas, con objeto de ayudar en su tarea patriótica á la Academia?

Para recuerdo de los instruidos y conocimiento de todos, se inserta los itinerarios, de ellas. No necesitan en general este auxilio nuestros ingenieros, pero tampoco su celo necesita ningun estímulo y sin embargo la Academia ha creido conveniente ofrecérselas, á la par de una cortísima y ciertamente inadecuada indemnización de los gastos que estos trabajos ocasionan, el título de Académicos correspondientes, que es la única distinción que le es dado conceder. Mayor recompensa alcanzarán en la última y noble satisfacción que proporciona el emplearse á un mismo tiempo en el descubrimiento de la verdad ignorada y en el servicio de su país;

y estos móvites tan generosos confia la Academia que han de obrar poderosamente en el ánimo de todos los buenos Españoles, que en esta ocasión no rehusarán auxiliarla en sus tareas. Las antigüedades y la gloria de cada pueblo son la gloria de la patria común; no es de creer que haya uno solo en España en donde falte alguna persona docta, un celoso párroco, un labrioso letrado, un instruido profesor de la ciencia médica ó de primera educación, á quienes no mueva el patriotismo ó excite una laudable curiosidad a hacer ó auxiliar estas tan entretenidas como importantes investigaciones. No retardara la Academia la concesión de los modestos premios que ofrece á todos sindistinción; y los que sin querer aspirar á ellos le ayuden de cualquier manera no se verán tempeado de fraude de la gloria que por cualquier descubrimiento les corresponda, y recibirán público y solemne testimonio de su profunda gratitud.

En los trabajos comenzados, y en la conclusión de todas las principales vías ferreas y caminos transversales se cifra el bienestar, el progreso y la grandeza de nuestra patria. En los descubrimientos que esto ha de proporcionar, si el pensamiento de la Academia recibe la generosa y popular cooperación que busca, está el complemento de nuestras glorias pasadas, la demostración de hechos históricos no conocidos ó mal apreciados, el origen de nuestros pueblos y la serie de las vicisitudes que sufrieron. Así se unen naturalmente lo porvenir y lo pasado, y en el magnífico círculo que forman, emblema de lo eterno de nuestra poderosa nacionalidad, veneramos á las generaciones que nos precedieron, al mismo tiempo que bendecimos y envidiamos á las que nos han de suceder, porque á la gloria de sus antepasados podrán añadir todas las ventajas de la civilización y del progre-

so laborioso, pero seguro de la humana-

PREMIOS.

1.º Se agraciará con diploma de Académicos correspondiente, medalla de honor y tres mil reales de indemnización, al autor del mejor plano de cualquiera de los caminos romanos que hubo en el espacio que media entre las orillas del Tajo y las costas de Cádiz hasta Valencia, siguiendo un trayecto de 100 kilómetros por lo menos, e indicando los montes, ríos, pueblos, ruinas, despoblados y demás principales accidentes del terreno, todo con expresión de los nombres actuales, en una zona de 5 kilómetros por cada lado del camino. Las distancias intermedias, desde donde este desaparezca hasta donde vuelvan á encontrarse vestigios de él, se estimarán parte de los 100 kilómetros, cuidando de señalar con puntos los sitios por que devía pasar, según las mayores probabilidades y el genio de los antiguos. Habrá de ir unido, si es posible, al diseño un perfil longitudinal de la vía, que determine el movimiento de ascension y descensión de la misma; y si no, se procurará acotarla de 100 en 100 metros, con relación a un plano horizontal inferior a ella. El plano se hará en escala de 1 por 100.000; deberá ir acompañado con la correspondiente memoria, explicandole con claridad, y habrá de presentarse antes del 31 de Marzo de 1859.

El accessit consistirá en medalla de honor, mención honorífica en las actas públicas, y estampación del plano á expensas de la Academia, cuando ésta lo juzgue conveniente; en cuyo caso se dará al autor un razonable número de ejemplares.

2.º Todos los años en las juntas públicas de Abril, se anunciará igual premio señalando nuevas zonas, para ir progresivamente completando el mapa caminero.

3.º Se concederá por ahora un premio extraordinario, igual al primero (y para él no se fija plazo), á los que presenten los mejores planos de cualesquier otros caminos romanos, siempre que por lo menos recorran la misma línea de 100 kilómetros, vengan en la forma ya expresada, y estén ajustados á la propia escala de 1 por 100.000.

Los autores que presenten planos arreglados á las condiciones ya dichas, pero de un trayecto menos extenso que el anteriormente prescrita, serán agraciados, á juicio de la Academia, con medalla de honor, ó título de Correspondientes, ó mención honorífica, ó dos ó más de estas recompensas.

4.º En todo tiempo satisfará la Academia los premios siguientes:

Dos mil reales vellón á quien adquiera para este Cuerpo literario, cualquier inscripción antigua, siempre que sea inédita, legítima y no conocida de la Academia, y que decida y resuelva definitivamente un punto controvertido, geográfico ó histórico, ó se estime como descubrimiento de importancia.

Seiscientos cuarenta reales por la inscripción sepulcral ó votiva, inédita asimismo, legítima y nueva para la Corporación, que ofrezca el nombre de un pueblo desconocido ó desfigurado por los escritores antiguos.

Trescientos veinte reales á quien presente, con las mismas condiciones de legitimidad, un monumento litológico ó metálico, donde por vez primera en objetos de esta especie aparece el nombre de alguna población de las que nos han conservado memoria los antiguos escritores, ó que sea de interés histórico, á juicio de la Academia; ó teniendo particular mérito, y estando ya publicado, haya permanecido oculto, por lo menos, de un siglo á esta parte.

Ademas la Academia, seguir los ca-

personas anteriormente indicadas, que merezcan mayor premio, con el diploma de Académico correspondiente, ó con medalla de honor, ó con mención honorífica.

Los que aspiren á ello remitirán un calco de la lápida ó objeto antiguo, hecho en la forma que se dirá en las siguientes

INSTRUCCIONES.

Piedras escritas, letreros en láminas de metal ó otros objetos.

La persona que, habiendo hallado alguna de estas inscripciones, quiera optar á las recompensas para tales descubrimientos señaladas, sería conveniente que cuidase de afianzar su derecho, dando parte al Alcalde del pueblo más inmediato.

Luogo procederá á sacar eu papel un calco de letrero. Y conviene advertir, para quien sea extraño á semejantes estudios, que los calcos se obtienen colocando sobre todo el sitio que ocupe la inscripción, un papel humedecido, y comprimiendo este, bien con las yemas de los dedos, bien con un pañuelo, hasta que en él resulten muy señaladas las letras. Mientras no esté el papel completamente seco, no se devantará ni doblará, evitando así que las huellas desaparezcan.

Hecho el calco, lo deberá dirigir á la Academia el aspirante al premio, acompañándolo con una breve noticia del tamaño de la piedra ó monumento antiguo, del sitio en que se halló, pago, jurisdicción y provincia á que este pertenezca.

Pero si por cualquier motivo ofreciere dificultades el remitirlo, cuidará este Cuerpo literario de remover los obstáculos, tan pronto como por medio de una carta sencilla tenga de ellos la menor indicación.

(Se continuará.)

GOBIERNO DE PROVINCIA.

NUM. 232.

Instrucción pública.—Negociado 5.

El Excmo. Sr. Ministro de Fomento con fecha 3 del actual me comunica la Real orden siguiente:

En vista del expediente instruido á consecuencia de la Real orden de 24 de Julio de 1856; la Reina (Q. D. G.) de conformidad con lo propuesto por el Real Consejo de Instrucción pública ha tenido á bien conceder al Ayuntamiento de Fermoselle en esa provincia con cargo al capítulo 34 artículo 1º del presupuesto actual de este Ministerio la subvención de 10000 rs. destinados á construir de nueva planta y con sujeción al plano levantado al efecto una casa escuela de niños en el punto señalado en el mismo pueblo, siendo obligación de la referida municipalidad sufragar los demás gastos que originen las obras proyectadas y la de dar cuenta circunstanciada de la inversión de este subsidio, el cual no podrá por lo demás aplicarse á otro objeto. De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia. Zamora 17 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

beración me comunica con fecha 9 del corriente la Real orden que sigue:

El Cónsul de España en Oporto por sí y refiriéndose al Vice-cónsul en Caminha, ha hecho presente al Gobierno que muchos de los viajeros que salen para España desde aquél distrito consular, preseñan de hacer visar sus pasaportes en la Agencia Española la respectiva, hallándose en este caso algunos de los que recientemente se embarcaron para Sevilla en el buque Portugués «Fom Dia» Enterada la Reina (q. D. g.) y teniendo presente lo mandado en Reales órdenes de 30 de Junio y 8 de Octubre de 1853, se ha servido resolver que V. S. ejerza su vigilancia sobre las personas procedentes del vecino Reino que estando obligadas á tomar pasaporte por no ser de aquellos que viviendo en los pueblos de la raya pasan frecuentemente á los inmediatos de nuestro país, no hubieren llenado el indicado requisito pero sin olvidar que no solo deben considerarse en regla á aquellos sujetos que tragan su pasaporte expedido ó visado por nuestra legación en Lisboa, si no también los que hayan obtenido el visto de alguno de los agentes consulares de España, e igualmente los que procedan de punto en que no residan ninguno de dichos agentes, ni hayan transitado por poblaciones en que exista consulado ó Vice-consulado de S. M. De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en este periódico oficial para su más puntual cumplimiento. Zamora 19 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

En el Boletín oficial de 28 de Julio número 89, publiqué una circular con el número 207, encargando á los Alcaldes y Subdelegados la remisión mensual del estado relativo á los nacimientos y defunciones, con expresión de las enfermedades que hubiesen causado las últimas, y la noticia de si en algún caso de fallecimiento el paciente había sucedido sin auxilio facultativo. Los Alcaldes en su mayor parte han hecho el envío de estos documentos; pero por falta de conocimientos sin duda no se califican las enfermedades con toda precisión.

Por otra parte los Subdelegados se quejan de que no les es posible dar estas noticias, si los facultativos no se las remiten en detail, cada uno por lo que respecta á los pueblos y enfermos que asiste.

No pudiendo pues, demorar este servicio, prevengo á los Alcaldes que inmediatamente de recibir esta orden dispongan que los Secretarios hagan saber á los facultativos de sus respectivas municipalidades que al fin de cada mes remitan en forma de estado las referidas noticias á los Subdelegados de los distritos á que correspondan, de manera que las tengan en su poder antes del dia 5 del mes siguiente. Esta notificación hecha á los facultativos la harán constar por diligencia los Secretarios á los efectos que deban corresponder.

En los mismos términos y para idénticos fines se hará la notificación de la circular número 216 insertada en el Boletín oficial número 94 del dia 6 del corriente. Zamora 17 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 233.

El Sr. Juez de primera instancia de Olmedo me dice con fecha 6 del corriente lo que sigue:

Sigue comunicación del Dr. Alcal-

de Constitucional de la Parrilla fecha 4 del actual, en la noche anterior, fue robado y herido Venancio García, vecino de Santibáñez de Béjar de la provincia de Salamanca cuando caminaba desde el pueblo de Montemayor a Tiedra de Duero, por dos hombres llevándole dos caballerías mulares, y desmil cuarenta y seis reales en plata y vellón; más como los ladrones dejase escapar un muchacho que iba al tiempo de robar los otros dos. Venancio se ha cojido y se halla depositado judicialmente.

En su virtud, he provisto auto mandando entre otras cosas se diera a V. S. cuenta comunicación a fin de que se sirva disponer que por los Alcaldes constitucionales de los pueblos de la provincia se proceda a investigar si en algunos de ellos es conocido el muchacho mular ocupado, y de que se acompañan señas y para que en el caso de saberse a que persona haya pertenecido, sea esta detenida e interrogada por quien corresponda sobre el dia y hora y motivo que ocasionó su estravío o si fue robado también como es de suponer, de que si y con qué circunstancias.

Todo lo que comunico a V. S. conforme al auto provisto, esperando se dignara mandar se acuse recibo para que conste en el procedimiento.

Lo que con las señas que se expresan he dispuesto se inserte en este periódico oficial a fin de que los Señores

Circular.—Nº 236.

Instrucción pública.—Negociado 6º.

En conformidad á la ley de Instrucción pública los Maestros de escuelas elementales completas han de estar

cada uno en 80 en los pueblos de 1000 habitantes y sus respectivas auxiliadas, 100 en los de 1000 a 5000, 150 en los de 5000 a 10000, 200 en los de 10000 a 20000, 250 en los de 20000 a 40000 y 300 en los de 40000 en adelante, pudiendo ser en cada uno de los mismos en el caso de que no se cumpla lo establecido en la legislación.

Tampoco desatiende la misma ley los pueblos de orden inferior, y usando de la facultad que por el artículo 193 se me concede, he dispuesto de acuerdo con la Junta de Instrucción primaria, que los Maestros de escuelas incompletas distribuyan las dotaciones que a continuación se expresan:

En los pueblos que consten de 100 almas, ni superiores, de 100 a 200, se darán 1000 reales; de 200 a 300, 1500; de 300 a 499, 2000; y de 500 en adelante, 2500.

Para la inclusión en los presupuestos de las dotaciones referidas se tendrá presente la última estadística publicada en el boletín oficial de 30 de Octubre del año pasado n.º 129.

Al hablar de los gastos de la instrucción pública en la circular inserta en el boletín de 4 del actual, ya tengo dicho a los Ayuntamientos lo bastante para que comprendan el deber en que están al examinar los presupuestos del año inmediato, de no dejar ni repugnar ninguna partida para tan sagrada obligación siempre que esté dentro del límite de la ley, si no quieren incurrir en mi desagrado. Deseo es de cumplir con este deber les queda el de satisfacer religiosamente a los periodos establecidos, esas mismas obligaciones á sus legítimos perceptores. La inmediata inspección de que así se cumpla la tienen las Juntas locales por los artículos 46 y 48 de su reglamento orgánico, á quienes encargue su puntual observancia, dándose

res Alcaldes de los pueblos de la provincia, destacamentos de la Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia pública, practiquen las indagaciones oportunas y cumplan lo demás que tiene acordado dicho Sr. Juez, dándome cuenta del resultado. Zamora 19 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Señas del muchacho ocupado y sus aparejos.

Un muchacho mular, romo, capón cerrado, de seis cuartas de altura, con lunares blancos en los costillares, y otro en la barriga donde se sienta la pincha, y herrado de las cuatro patas, encapuchado en un trigo en siete espaldas, en que no se distingue su color, ni su edad, ni su sexo, ni su raza, ni su nombre. Aparejos, sin embargo de que esté cubierto de lana, unos lomillos, otra manta rayada de lana con cuadros blancos y negros, otra manta nueva, rayada con fleco encarnado, al parecer de Rioseco, una jalma, consistente en un trozo de arriero algo roto, manchada de vino tinto, un cobertor azul con fleco encarnado azul y verde, una sobrehalma con cordones entarados y manchada de paja, una cincha de arriero con cordel nuevo y cabezalla sin vaina, con frontera encarnada armada de uso y bastante grande.

Un sudadero de estopa, dos mantas viejas de lana, unos lomillos, otra manta rayada de lana con cuadros blancos y negros, otra manta nueva, rayada con fleco encarnado, al parecer de Rioseco, una jalma, consistente en un trozo de arriero algo roto, manchada de vino tinto, un cobertor azul con fleco encarnado azul y verde, una sobrehalma con cordones entarados y manchada de paja, una cincha de arriero con cordel nuevo y cabezalla sin vaina, con frontera encarnada armada de uso y bastante grande.

En su consecuencia he de merecer de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que tenga efecto dicho anuncio con el objeto de que si en algún pueblo de esa dicha provincia se notare la falta de alguno de sus vecinos con las señas que se expresan a continuación puedan tener de ello conocimiento sus parientes y presentarse en este Juzgado a practicar los oportunos conocimientos para identificar la persona y demás diligencias precisas, esperando de su bondad se sirva darme aviso de hallarse inserto el anuncio yobre los efectos de ley en la causa de su referencia.

Lo que con las señas que se citan he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el objeto que se exprese. Zamora 19 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

NUM. 237.

El Sr. Juez de 1.ª instancia de Ledesma me dice con fecha 11 del actual lo que sigue:

En este Juzgado de mi cargo se instruye causa criminal de oficio en averiguación del autor ó autores del asesinato cometido en un hombre desconocido, cuyo cadáver se halló arrojado en las aguas del río Tormes término de Almenara de esta jurisdicción, en el dia 8 del corriente, sin que apesar de las diligencias practicadas hasta hoy se haya podido averiguar cosa alguna ni identificar su persona; y en su virtud se ha acordado en dicha causa por auto de esta fecha se anuncien las escasas señas que del dicho cadáver existen así como de sus ropas en el Boletín Oficial de esa provincia.

En su consecuencia he de merecer de V. S. se sirva dar las órdenes oportunas á fin de que tenga efecto dicho anuncio con el objeto de que si en algún pueblo de esa dicha provincia se notare la falta de alguno de sus vecinos con las señas que se expresan a continuación puedan tener de ello conocimiento sus parientes y presentarse en este Juzgado a practicar los oportunos conocimientos para identificar la persona y demás diligencias precisas, esperando de su bondad se sirva darme aviso de hallarse inserto el anuncio yobre los efectos de ley en la causa de su referencia.

Lo que con las señas que se citan he dispuesto se inserte en este periódico oficial con el objeto que se exprese. Zamora 19 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

Señas del cadáver.

Un hombre al parecer de 35 á 40 años, estatura cinco pies, pelo negro, y barba algo larga.

Idem. de las ropas.

Camisa de algodón blanca, chaleco de tela de algodón sin poder fijar color por estar manchado de sangre, pantalon de tela de algodón, semitruido de piolas y rayitas negras sobre fondo claro, alpargatas con ciñidor de hilo azul, medias de algodón azul y atado al cuello un pañuelo castreado, fondo encarnado y pendiente del mismo cuello un Rosario de sartas negras: un cinturón de paño encarganado con ramas postizas de beludillo ó pana forrado de percal y riveteado con cinta amarilla y a un extremo de este tres botones de metal dorado con una granada gravada en su fondo y se lleva en su rededor primera división de granaderos.

Gastos de Sueldos: menaje (3.000) en 1858 en el que se incluyen el alquiler de vivienda y los haberes de los soldados que se incluyen en el presupuesto de los gastos de vivienda y los de los soldados que se incluyen en el presupuesto de vivienda.

En circular de la Junta provincial de 5 de Mayo último se hicieron a los Ayuntamientos algunas observaciones acerca del modo en que debían de remitir los duplicados de los recibos que ceden los Maestros; esto es, que consignasen en los mismos lo correspondiente a menaje y libros para los niños pobres conforme a los artículos 191, 192 y 194 de la ley. A pesar de esta prevención, muchos son los Alcaldes que no les satisfacen esta consignación, motivo por el que los recibos se remiten sin comprender esta circunstancia que ocasiona frecuentes reclamaciones de los profesores. En este punto les advierto su cumplimiento en la forma expresada en aquella circular, pues en otro caso, me veré en la necesidad de proceder contra los que no lo hicieren del modo mas conveniente. Zamora 17 de Agosto de 1858.—Francisco Sepúlveda.

ZAMORA.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Se arriendan en pública licitación doce a una del dia 29 del corriente las heredades a saber:

En término de Villalobos.
Del Cabildo de id., una plaza que discute Angel Perez, sobre el tipo de 492 rs. cada año y las contribuciones.

De id. otra que id. Eugenio de Vega, sobre el de 498 rs. id. id.

De id. otra, que id. el mismo, sobre el de 498 rs. id. id.

De id. otra, que id. Juan Rodríguez, sobre el de 498 rs. id. id.

De id. otra, que id. Luciano Ayala, sobre el de 472 rs. id. id.

De id. otra, que id. D. Eugenio y sócios, sobre el de 499 rs. id. id.

Cuyos remates tendrán lugar en Villalobos, ante el Alcalde constitucional, el Procurador Sindico y el Escrivano Fiel de Fechos, hallándose de manifiesto en la habitación concejil del mismo el pliego de condiciones que ha de servir de base para dicho arriendo.

En dicho dia y la misma hora, tendrá efecto el remate para el arriendo de las tierras que radican en término de esta Ciudad en el valle de Arenales, del Curato de San Vicente, que disfruta Juan Diez, sobre el tipo de 462 rs. 50 céntimos cada año y las contribuciones, cuyo remate se celebrará en esta Administración, administrándose pujas á la llana ante mí, el Inspector primero y Escrivano de Hacienda, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el mismo.

En dicho dia y la misma hora, tendrá efecto el remate para el arriendo de las tierras que radican en término de esta Ciudad en el valle de Arenales, del Curato de San Vicente, que disfruta Juan Diez, sobre el tipo de 462 rs. 50 céntimos cada año y las contribuciones, cuyo remate se celebrará en esta Administración, administrándose pujas á la llana ante mí, el Inspector primero y Escrivano de Hacienda, en donde se hallará de manifiesto el pliego de condiciones que ha de servir de base para el mismo. Zamora 16 de Agosto de 1858.—Fernando Piorno.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. José de Castro, Juez de primera Instancia de esta Villa de Alcañices y su partido.

Por el presente llamo y emplazo a todas las personas que se crean con derecho á los bienes que á su fallecimiento dejó D. Agustín Rodríguez Cura parroco que fue del pueblo de Moreruela de Tavara en este partido para que en el término de treinta días comparezcan en este Juzgado por medio de procurador autorizado en forma á usar del que les asista en el expediente que pende en el mismo con motivo de su defunción abierta tanto con apercibimiento, de que en otro caso le parará perjuicio. Dado en Alcañices á nueve de Agosto de mil ochocientos cincuenta y ocho.—José de Castro.—Por su mandado, Lucas España.

ANUNCIO.

El dia 12 del corriente desapareció una pollina de la Aceña de Olivares, de las señas siguientes: Edad cerrada; como mas cinco cuartas de altura; pelo ruivo, cardona; sin cerdas en la cola. La persona en cuyo poder se halle ó sepa su paradero, se servirá dar razón á su dueño Santiago Prieto, vecino de Reales de Zamora.